

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida a este despacho el 8 de Septiembre de 2021, vía correo electrónico por parte del Juzgado 2º, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Santiago de Cali, 4 de Noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2187

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00614-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor WILLIAM FERNANDO ROZO SOLANO, para el cobro de obligación contenida en Pagaré, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor WILLIAM FERNANDO ROZO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.981.003, se sirva **PAGAR** a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit: 860.034.594-1, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 407410075319, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$26.479.709) m/cte.**, por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. 407410075319, con fecha de vencimiento 08 de Junio de 2021.
- 1.1. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 09 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

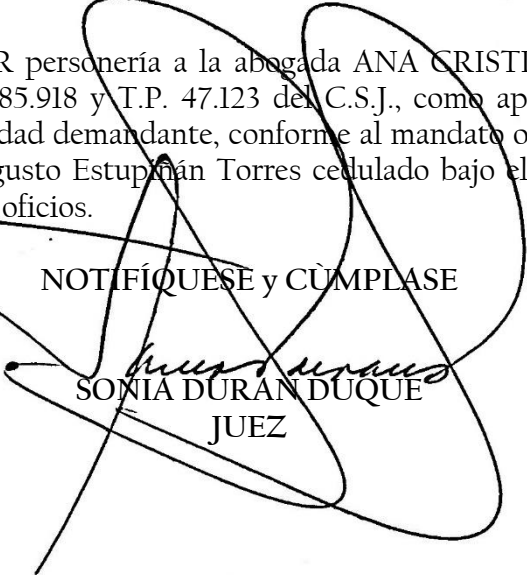
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, cedulado bajo el No. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al mandato otorgado, teniendo como autorizado a Esteban Augusto Estupiñán Torres cedulado bajo el No. 1.144.056.949 para revisar el proceso y retirar oficios.

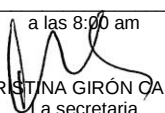
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria